CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL No.00123/2021

Didier Mogollón <didiermona@hotmail.com>

Mié 22/09/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Atlántico - Barranquilla <famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: andrea-vinas@hotmail.com <andrea-vinas@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA DE LUZBY CARO CASTRO.pdf;

Señor Juez, estoy dando contestación a la demanda de UNION MARITAL DE HECHO presentada por el señor EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ contra la señora LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO, dentro del término legal.

Además, estoy reenviando el presente correo a el demandante y su apoderada.

Atentamente,

DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO
C.C.No.22.693.610 de Soledad.-
T.P.No.41.874 del C.S. de la Judicatura.-

DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO
ABOGADA
Calle 48 No.43-104- Tel: 320-5992195
Email:didiermona@hotmail.com

Señor
JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: 080013110003-2021-00123-00
PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ
DEMANDADA: LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO

DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO, mujer, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.693.610 expedida en Soledad-Atlántico, portadora de la T.P. No. 41.874 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso del poder que me ha otorgado la señora **LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO**, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.704.990 expedida en Barranquilla, vecina de esta ciudad, respetuosamente, señor Juez, le manifiesto que doy contestación a la demanda de la referencia de la siguiente forma:

AL PRIMER HECHO: No es cierto, todo lo que se manifiesta en este punto, evidentemente, mi poderdante **LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO,** tuvo una relación con el señor **EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ,** relación que duro escasamente dos años entre los años 1995 y 1997 y después esporádicamente tenían relaciones, pero no convivían bajo el mismo techo.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto en parte, ya que las relaciones eran intermitentes entre la demandada y el demandante y producto de ello se procreó el joven Braynel Steve Charris Castro, quien nació 27 de agosto del año 2003, como aparece probado en el expediente, con el registro civil de nacimiento que aparece en el proceso.

AL TERCER HECHO: Es cierto en parte;

AL CUARTO HECHO: Es cierto que el domicilio de la señora Castro Caro, siempre ha sido el inmueble ubicado en la calle 50 No.35-89 y 35-85 y los dos años de convivencia fue en ese lugar; pero no es cierto que el demandante convivía con mi poderdante cuando adquirió el 25% del inmueble antes enunciado, si eso hubiese sido así sin duda el señor Charris Ramírez figurara en la compra como compañero; en la Escritura 470 de 06-03-2020 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla, no dice por ninguna parte que mi

poderdante vive en unión libre, la cual se encuentra debidamente registrada con el folio de matrícula inmobiliaria No.040-116960, que se encuentra en el expediente.

AL QUINTO HECHO: No se pactaron capitulaciones, ya que nunca se superó dos años de convivencia, después las relaciones eran esporádicas, tan es así que mi cliente, no está cubierta por el sistema de salud, porque desde que tuvo su hijo amparada por el servicio de salud del demandante, nunca más ha usado, precisamente para evitar problemas con el señor Charris Ramírez y optó por usar el Sisbén, pero al hacer el cruce aparece afiliada y la sacaron tal como lo demuestro con la certificación que le expidieron a mi poderdante, le ha manifestado al CASUR de la Policía su deseo que la saquen y le dicen que quien lo debe hacer es la misma persona que la inscribió y de mil forma se le ha solicitado al demandante que la retire, ya que la demandada no utiliza y no tiene ningún vínculo con el titular de ese servicio.

AL SEXTO HECHO: No se ha podido formar una sociedad patrimonial de hecho, porque, mi poderdante manifiesta que ella tiene más de 18 años de estar separada del señor Eusebio Charris Ramírez, tal como se demuestra con las pruebas que se adjuntan a esta contestación de demanda.

EXCEPCIÓNES

DE PRESCRIPCIÓN:

Como podrá observar el despacho, el señor **Eusebio Charris Ramírez,** no convive con mi poderdante señora **Luzby del Socorro Castro Charris**, desde hace más de dieciocho (18) años, tal como lo manifiesta el demandante, se demuestra con copia de la contestación de una demanda de alimentos que adelantó la señora Castro Caro en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, con radicación No. 251/2011; copia del acta del conciliación en el proceso de alimentos antes enunciado, además adjunto copia de un oficio de la Personería de Barranquilla dirigido a la INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA, de fecha 18 de julio de 2018, la conciliación ante el Juzgado Veintitrés de Paz del Distrito de Barranquilla de fecha agosto 5 del año 2019 fue aportada por el demandante. Por lo anterior, se advierte que el señor Charris Ramírez, debió haber presentado la demanda de Existencia de la Unión Marital de Hecho, dentro del año siguiente de haberse separado de mi poderdante, lo que indica que la acción le prescribió, tal como lo demuestran los documentos que se aportan como pruebas donde se deja claro que el señor Charris Ramírez, tiene más de 18 años de no convivir bajo el mismo techo con mi poderdante, además en esa época mi poderdante no tenía nada en su haber.

FALTA DE LEGITIMACION

De acuerdo a las normas Ley 54 del 1990 art.2 y Ley 979 de 2005 Art.1º. que regulan la Unión Marital de Hecho, se puede determinar que para que ésta se dé, se hace necesario dos elementos fundamentales que son:

a.- Existencia, para que esta figura jurídica se dé, es necesario que tanto el demandante como la demandada, vivan bajo el mismo techo, compartan el lecho, se presten ayuda y socorro mutuo, así se conformada una familia, tal como lo describe el art.42 de la Constitución Política de Colombia, cosa que no ocurre, en el proceso de la referencia, por que mi poderdante Luzby Caro Casto y Eusebio Charris Ramirez, no comparten, techo, ni lecho, desde hace más de 18 años.

b.- Debe tener unos requisitos: Para su validez se hace necesario los Sustanciales: a) Capacidad, b) Declaración de voluntad, la cual debe estar exento de vicios, como son error, fuerza y dolo.

c.- Objeto, no existe porque no hay convivencia;

d.- Causa, vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, no hay convivencia por más de 18 años.

Requisitos Formales: Cohabitación, notoriedad, singularidad y permanencia, no existe ninguno de estos elementos, por lo que se puede apreciar, no hay sociedad de hecho, por lo tanto, no hay acto jurídico alguno en lo que pretende el demandante, no hay ningún vínculo existente de modo tiempo y lugar donde se puede inferir que entre demandante y demandada hay convivencia.

REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

PRIMERO: Se declare probada la excepción de Falta de Legitimación, ya que el señor **EUSEBIO CHARRIS RAMÍREZ,** no reúne los requisitos necesarios tiene legitimar la Existencia de Unión Marital de Hecho que estipula la Ley 54 de 1990, con la señora **LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO.**

SEGUNDO: Se declare probada la excepción de Prescripción de la Acción, ya que el demándante dejo pasar la oportunidad legal para instaurarla, además las pruebas aportadas por el demandante y la demandada, se observa que no viven bajo el mismo techo, en diferentes fechas, tal como se observa en las diferente pruebas que se aportan, como son los testimonios de personas allegadas a la señora Luzby Caro Castro.

TERCERO: Se orden desembargar el inmueble en lo que se refiere a los comuneros que nada tienen que ver scon la causa que nos ocupa, tal como se

demuestra con el certificado de tradición, ya que la señora Luzby Caro Castro, sólo es propietaria de un 25% del inmueble y no el 100%.

CUARTO: Se condene a el demandante, al pago de costas y agencias en derecho.

QUINTO: Señor Juez, al dictar la Sentencia a favor de mi poderdante, por probarse las excepciones propuestas, le solicito respetuosamente, se compulse copias a la Fiscalía General de Nación, para que se investigue, la conducta del demandante.

SEXTO: Se decrete la ilegalidad del auto de fecha 27 de Julio de 2021, donde, se ordenó el embargo del 100% del inmueble y no el 25% que es lo que es propietaria la demandada, lo infiero del Oficio de fecha Agosto 13 de 2021 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla , ya que no tenemos dicho auto.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, objeto el juramento estimatorio, por la siguiente razón:

a) El valor estimado por el demandante del inmueble ubicado en la calle 50 No.35-89 y 35-85, el cual tiene un avaluó catastral de $915.063. 000, lo que es la manzana de la discordia en la causa que nos ocupa.

b) Debió la parte demandante sólo estimar el 25% del valor del inmueble que es lo que le corresponde a mi poderdante señora Luzby Caro Castro, tal como consta en el certificado de libertad y tradición aportado al proceso y no como se le ha manifestado al despacho mediante auto de fecha 27 de Julio de 2021, tal como reza en el Oficio No.500 de fecha 13 de agosto dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, como si el 100% del inmueble fuera de propiedad de la demandada, incurriendo en un error el despacho y causar perjuicios a los demás comuneros de dicho inmueble, que nada tienen que ver con esta litis.

c) Deberá la parte demandante, asumir los daños y perjuicios que se llegaren a causar, por la petición en comento.

PRUEBAS:

Señor Juez, le solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Documentales: Cuatro declaraciones extraprocesales ante Notario Público, bajo la gravedad del juramento de los señores:

a.- MARIA REGINA AYCARDI DURAN, quien se puede ubicar en la calle 50 No.35-69 de esta ciudad, teléfono 300-7909494, para que declare sobre los hechos de la demanda.

b.- BRYAN FERNELL ROJAS CASTRO, quien se puede ubicar en la calle 50 No.35-89 de esta ciudad, teléfono 301-4732637, para que declare sobre los hechos de la demanda.

c.- MARIA JOSE ROCA ALMEIDA, quien se puede ubicar en la calle 50 No.35-89 de esta ciudad, teléfono 320-7811470, para que declare sobre los hechos de la demanda.

d.-BRAYNELL STEVE CHARRIS CASTRO, quien se puede ubicar en la calle 50 No.35-89 de esta ciudad, teléfono 321-78520864, para que declare sobre los hechos de la demanda.

e.- Copia del reporte del Fosyga

f.- Oficio de la Personaría dirigido a la Inspección Sexta de Policía de Barranquilla, donde presenta queja por violencia domestica y amenazas por su ex marido Eusebio Charris Ramírez.

g.- Copia de la contestación de la demanda de alimentos por parte del señor Eusebio Charris Ramírez, en el año 2011, ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho citar y hacer comparecer al señor **EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ,** conocidos de autos en el proceso que nos ocupa, para que absuelva el interrogatorio que personalmente le hare sobre los hechos de la demanda, quien se puede localizar en la calle 29ª No.83A-21 Barrio El Edén de esta ciudad.

Señor, Juez, doy por contestada la demanda de la referencia, dentro de la oportunidad legal.

Atentamente,

DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO
C.C.No.22.693.610 de Soledad.-
T.P.No.41.874 del CSJ.-

Señor
JUEZ TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: 080013110003-2021-00123-00
PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ
DEMANDADA: LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO

LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO, mujer mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.704.990 expedida en Barranquilla, vecina de esta ciudad, respetuosamente, señor Juez, le manifiesto que, mediante el presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO**, mujer, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.693.610 expedida en Soledad-Atlántico, portadora de la T.P. No. 41.874 del Consejo Superior de la Judicatura, para que de contestación a la demanda y la lleve hasta su culminación del **PROCESO DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO,** promovido por el señor **EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ,** contra mi poderdante.

Sírvase, reconócele personería a mi apoderada en los términos del Art.77 del C. G. del Proceso, además queda ampliamente facultada para renunciar, recibir, sustituir, conciliar, desistir, interponer recursos, en fin, hacer todo lo necesario en cuanto a derecho se refiere para el desempeño de la gestión encomendada.

Del Señor Juez, Atentamente,

LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO
C.C. No. 32.704.990 de Barranquilla

A C E P T O:

DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO
C.C.No.22.693.610 de Soledad Atlántico.
T.P. No.41.874 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

5720761

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Barranquilla, compareció: LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 32704990 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

r7me7ox61zgp
13/09/2021 - 10:13:51

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

Notaría Séptima de Barranquilla - Atlántico

RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Notario Séptimo (7) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me7ox61zgp

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIA SEPTIMA
CIRCULO DE BARRANQUILLA

Personería Distrital de Barranquilla
Ministerio Público
Hace visible tus derechos

Barranquilla, DEIP, 18 de julio 2018.

INSPECCION SESTA DE POLICIA URBANA
Dirección: calle 68B # 26 – 66.

Asunto: Remisión por Competencia.
Usuaria: **LUZBY CASTRO CARO**

Cordial Saludo:

Ante la Personería Distrital de Barranquilla, Oficina de la Mujer se presentó el caso de la Señora Luzby Castro Caro, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No32.704.990 de Barranquilla, la cual manifiesta su temor por violencia doméstica y amenazas en contra de su integridad física, moral y sicológica, por parte de su exmarido el señor Eusebio Charris Ramírez con cédula de ciudadanía # 8.739.280 de Barranquilla, pensionado de la policía. Por esta razón la señora Luzby Castro, se ve en necesidad de pedir asesoría y protección necesaria para lograr salvaguardar sus derechos.

La anterior petición la hacemos dando cumplimiento a nuestras funciones que son la Guarda Promoción y Protección de los Derechos Humanos y en especial los de la Mujer consagrados en la Constitución y en la Ley 1257 del 2008.

Atentamente,

Patricia Sánchez Ossandres
Asesora
Oficina de la Mujer

Proyectó: Monica Torrado

NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification
N° GP0153

Julio 14 de 2011.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA
RECIBIDO POR: LPP
FECHA: 15 JUL. 2011

SEÑORA JUEZ:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
E.S.D.

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES.
RADICADO: 251 DE 2011.

DEMANDANTE: LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO.
DEMANDADO: EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ.

CONTESTANDO DEMANDA.

Señora juez primero de familia del circuito de Barranquilla, EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante la presente vengo ante usted para manifestarle que haciendo uso del término establecido por este despacho, PRESENTO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

Señora juez es cierto que de mi unión con la señora LUZBY DEL SOCCORRO CASTRO CARO, nació el menor BRAYNELL STEVE CHARRIS CASTRO, el cual efectivamente cuenta con siete años de edad, el cual en su debido momento registre.

No es cierto que desde hace mas de dos años haya dejado de darle alimentos a mi hijo, si reconozco que no le estoy aportando lo necesario pero no es porque no quiero sino que debido a mi situación económica actual he disminuido los aportes.

Si es cierto que mi compañera o sea la madre del menor me ha ayudado con la alimentación del niño pero es comprensible ya que no solamente tengo la obligación de mi hijo sino también la de otros hijos que por la rapidez con que debo contestar esta demanda no me es posible aportar más pruebas.

RESPECTO DE MI CAPACIDAD ECONOMICA

Debo manifestar que dependo de la asignación de retiro que me paga la Caja de Sueldos de Retiro de CASUR, por lo tanto para evitarme situaciones como esta manifiesto que estaría en condiciones de accederé a lo establecido por este despacho judicial si así lo acepta la

demandante, caso contrario me atengo a lo establecido en audiencia de conciliación que más adelante solicitare.

PETICIÓN

Muy respetuosamente solicito a su señoría se no cite ante su despacho en audiencia de conciliación para que de manera acordada establecer todos los aspectos que comprende la cuota alimentaria que determine este despacho.

En consecuencias me acojo a lo que este despacho determine en derecho.

NOTIFICACIONES

Manifiesta a la señora juez que recibo notificaciones en su despacho y en mi domicilio tal como figura en la demanda principal.

Del señor(a) juez

Atentamente:

EUSEBIO CHARRIS RAMIREZ.
C.C. 8.739.280 de Barranquilla.

ADRES
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

MINSALUD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud - FOSYGA

Información de Afiliados en la base de datos unica de afiliación al Sistema de Seguridad Social

Resultados de la consulta

Fecha de proceso: 09/04/2017 15:56:56
Estación de origen: 181.192.227.14

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	32704990
NOMBRES	LUZBY DEL SOCORRO
APELLIDOS	CASTRO CARO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	SALUDVIDA S.A .E.P.S	SUBSIDIADO	01/08/2012	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Observaciones
Los datos de afiliación correspondientes al número de identificación registrado, presentan a la fecha inconsistencia con una entidad del Regimen de Excepcion o Especial, se sugiere dirigirse a la entidad que actualmente tiene su afiliación, para que dicha entidad realice la gestión correspondiente

La información registrada en está página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso, de las EPS, EOC y EPS-S. Artículo 6. Calidad de datos de afiliación reportada a la BDUA. Las entidades que administran las afiliaciones serán las responsables de la veracidad y calidad de la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA.

Adicionalmente, las entidades que administran las afiliaciones, serán las responsables de gestionar la plena identificación de los afiliados, de acuerdo con el documento de identificación previsto en la normativa legal vigente respecto a los ciudadanos colombianos y residentes extranjeros, y también de mantener actualizado el tipo de documento, número de identificación, la

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO
DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAJUDICIALES
ARTICULO 1 NUMERAL 130
DECRETO 1557 DE 1989 ARTICULO 299 DEL DECRETO 2282 DE 1989

3919

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los VEINTE (20) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil VEINTIUNO (2.021), ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ,** Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, compareció: **BRAYNELL STEVE CHARRIS CASTRO**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de Ciudadanía N°. 1.002.033.037 expedida en Barranquilla, manifestó de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva que: **PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY: BRAYNELL STEVE CHARRIS CASTRO,** domiciliado (a) en Barranquilla - (Atlántico), en la CALLE 50 No. 35-89 BARRIO LUCERO, teléfono 3218520864, de estado civil SOLTERO, de nacionalidad colombiana. **SEGUNDO: DECLARACION**: Manifiesto de manera libre y espontánea bajo la Gravedad del juramento que soy Hijo de la señora Luzby del Socorro Castro Caro con CC. 32.704.990 y del señor Eusebio Charris Ramírez con CC. 8.739.280, resido hace 18 años en la Calle 50 # 35-89 en Barranquilla, vivo con mi Madre, mi Hermano mayor Bryan Rojas y mi cuñada María José Roca. Doy fe de que desde que tengo conciencia mi padre no ha convivido con nosotros, yo lo veía cuando venía a visitarme y siempre terminaba formándole problemas a mi madre. Declaro que muchas veces presencie golpes e insultos por parte de mi padre hacia mi madre, en los cuales muchas veces mi hermano mi cuñada y yo tuvimos que intervenir. Desde que tengo conciencia mi madre ha sido mi sustento, mi padre no aportaba a mi manutención, por lo que mi mamá lo embargó cuando yo tenía 8 años y desde entonces recibo una pensión mensual como resultado del embargo que mi madre le puso a mi padre, ya que el no cooperaba ni ayudaba a mi madre con mi alimentación y educación. Afirmo que la última vez que mi padre me visitó en esta casa fue hace más de dos años, mi mamá le permitía a mi papá venir a verme en la casa, pero un día mientras mi padre estaba aquí visitándome un señor vino a amenazarlo de muerte a la casa, según este señor el venia siguiendo a mi padre porque mi padre sostenía una relación amorosa con la esposa de este señor, a raíz de esto mi mamá y mi hermano le prohibieron que viniera a la casa, y le dijeron que si quería visitarme

debía ser fuera porque ellos no querían que, por hacerle un daño a él, nos perjudicaran a nosotros. Desde ese momento mi padre ha estado llamándome a hablarme mal de mi madre, mi hermano y mi cuñada, diciendo que él tiene derecho en esta casa solo por ser mi padre, que va a hacer lo que sea necesario para quedarse con todo lo nuestro, y que me va a dejar a mí y a mi familia en la calle y sin nada. Doy fe y me suscribo como aparece que estoy dispuesto a ir a cualquier autoridad y ratificar todo que aquí he manifestado bajo la gravedad del juramento sin presión, ni coacción, de ninguna índole y de manera libre y voluntaria. **SEXTO**: Manifiesta el declarante que hace la presente declaración como prueba sumaria para fines pertinentes. **SEPTIMO:** Leído y aprobado que fue el presente público instrumento, se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia de que el presente prueba solo servirá para el asunto determinado por el declarante. Valor $13.800.oo I.V.A. $2.622.oo Total $16.422.oo.

Brayrell Chams Castro

Declarante

Índice Derecho

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO SEPTIMO

Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.
Barranquilla – Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO
DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAJUDICIALES
ARTICULO 1 NUMERAL 130C
DECRETO 1557 DE 1989 ARTICULO 299 DEL DECRETO 2282 DE 1989

3900

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los DIECISIETE (17) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil VEINTIUNO (2.021), ante mí **MARTHA CECILIA GUTIERREZ ABELLO** Notario Séptimo (E) del Círculo de Barranquilla compareció: **MARÍA JOSÉ ROCA ALMEIDA,** mayor de edad, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1.143.243.661 expedida en Barranquilla, quien Manifiesta de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto con lleva que, **PRIMERO:GENERALIDADES DE LEY: MARÍA JOSÉ ROCA ALMEIDA,** domiciliado en Barranquilla, en la CALLE 50 No. 35-89 BARRIO LUCERO, teléfono 3207811470, de estado civil UNION LIBRE, de nacionalidad colombiana. Se leer, escribir. **SEGUNDO: DECLARACION:** Manifiesto de manera libre y espontánea bajo la gravedad de juramento como compañera permanente del señor Bryan Fernell Rojas Castro identificado con la cédula de ciudadanía 1.045.681.211, que desde que inicié una convivencia con mi pareja, con quien comparto domicilio hace 3 años en la calle 50 #35-89, he vivido con él, su madre Luzby del Socorro Castro Caro y su hermano Braynell Charris. Hace 3 años me mudé al domicilio anteriormente mencionado, en el cual mi pareja vive hace poco más de 32 años con su madre, y en el que comparte propiedad con su madre y dos hermanas que tiene por parte de papá, al ser este un bien que heredaron del padre de mi pareja, el señor Alvaro Rojas quien falleció hace unos 27 años. Desde el primer momento que ingresé a esta vivienda siempre he vivido con las mismas personas, mi pareja Bryan, su madre Luzby y su hermano Braynell, al señor Eusebio Charris lo conocí como el padre de Braynell y excompañero sentimental de la señora Luzby, con quien había tenido una relación hacía ya muchos años, la cual terminó por distintas infidelidades y maltratos por parte de él hacia mi suegra. Lo conocí mientras visitaba a Braynell, hijo que tiene con la señora Luzby, sin embargo, testifico y doy fe de que en los 3 años que tengo viviendo en esta casa, el señor Eusebio no ha residido

con nosotros. Durante los primeros meses de estar viviendo aquí, veía al señor Eusebio algunos días de la semana, en los que venía a visitar a su hijo, y luego de unas horas se marchaba, sin embargo unos dos meses después de estar viviendo con mi pareja y su familia, presencié una situación en la que mientras estábamos todos en la casa, un señor se acercó a la puerta gritando el nombre del señor Eusebio Charris, y con improperios y reclamos manifestó ser el esposo de una mujer con la que tenía dos hijos, y con la que a su vez el señor Eusebio sostenía una relación paralela. El señor estaba acompañado de varias personas, quienes de igual forma insultaban y agredían al señor Eusebio, el Hombre tenía consigo unas fotos y videos en las que estaba el señor Eusebio con la supuesta esposa del hombre y sus dos hijas, y con estas evidencias le dijo que si lo volvía a ver junto a su familia lo iba a matar. Producto de esta situación mi marido y la señora Luzby le prohibieron al señor Eusebio visitar a Braynell en la casa, al ser una situación de riesgo y buscando evitar una tragedia en la familia, pero a partir de ese día el resto del tiempo que he estado viviendo aquí lo he visto pasar por la puerta gritando improperios y amenazándonos a todos los que aquí vivimos, diciendo que si no le dejamos entrar va a hacer lo que tenga que hacer para sacarnos de aquí incluyendo a su propio hijo. Rindo esta declaración para los fines pertinentes. Doy fe y me suscribo como aparece. Que estoy dispuesto a ir a cualquier autoridad y ratificar de lo aquí manifestado bajo la gravedad del juramento sin presión, ni coacción, de ninguna índole y de manera libre y voluntaria. **TERCERO**. Manifiesta el declarante que la presente declaración está autorizada por la ley. **CUARTO**. Leído y aprobado fue el presente publico instrumento se firma, por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia de la presente prueba solo sirve para el asunto determinado por el declarante. Valor $13.800.oo Iva $2.622.oo Total $16.422.oo.-

Declarante

Índice derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEPTIMA MARTHA CECILIA GUTIERREZ ABELLO NOTARIO ENCARGADO CIRCULO DE BARRANQUILLA

MARTHA CECILIA GUTIERREZ ABELLO
NOTARIO SEPTIMO (E)
Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.
Barranquilla – Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ
NOTARIO
DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAJUDICIALES
ARTICULO 1 NUMERAL 130C
DECRETO 1557 DE 1989 ARTICULO 299 DEL DECRETO 2282 DE 1989

3899

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los DIECISIETE (17) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil VEINTIUNO (2.021), ante mí **MARTHA CECILIA GUTIERREZ ABELLO** Notario Séptimo (E) del Círculo de Barranquilla compareció: **BRYAN FERNELL ROJAS CASTRO,** mayor de edad, identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 1.045.681.211 expedida en Barranquilla, quien Manifiesta de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto con lleva que, **PRIMERO:GENERALIDADES DE LEY: BRYAN FERNELL ROJAS CASTRO,** domiciliado en Barranquilla, en la CALLE 50 No. 35-89 BARRIO LUCERO, teléfono 3014732637, de estado civil UNION LIBRE, de nacionalidad colombiana. Se leer, escribir. **SEGUNDO: DECLARACION:** Manifiesto de manera libre y espontánea bajo la gravedad de juramento que soy hijo de la señora Luzby del Socorro Castro Caro con Cédula de Ciudadanía No. 32.704.990, y doy fe de que hace más de 32 años resido en la Calle 50 # 35-89 en la ciudad de Barranquilla, propiedad de la que soy heredero y que comparto con 2 hermanas por parte de papá y con mi madre. Hace 32 años Nací en esta casa, donde vivía con mi madre Luzby y mi padre Alvaro José Rojas Lizcano, quien falleció en el año 1994, desde ese momento permanecí viviendo aquí en compañía de mi madre, y lo hago hasta la actualidad. De igual manera doy fe de que cuando tenía unos 6 años mi mamá se conoció con el señor Eusebio Charris, quien vivió con nosotros por un periodo aproximado de dos años, sin embargo, la relación de mi madre Luzby con el señor Eusebio Charris ha estado llena de problemas, por lo que, a los dos años de estar viviendo aquí, después de una infidelidad mi mama lo echó de la casa cuando yo tenía unos 8 años y desde ese momento no ha vuelto a existir convivencia entre ellos. Desde ese momento la relación se volvió una relación de noviazgo intermitente, donde ocasionalmente venía a la casa con la supuesta intención de visitarnos, y en esas visitas como mi mamá no le permitía quedarse la golpeaba, por estos golpes y maltratos mi mama le puso una denuncia ante la policía e incluso estuvo privado de su libertad, de igual forma fue denunciado en la oficina de la mujer por los constantes acosos. De esta relación inestable nació mi Hermano Braynell Charris, quien hoy tiene 18 años, y

desde que el nació mi madre le permitió a Eusebio venir a visitarlo, pues independientemente de las condiciones en las que nació, él es su Padre y tiene derecho a verlo según lo Indica la ley, y por la poca confianza que mi mama le tiene a el señor Eusebio, ella prefería que las visitas fuesen en la casa, bajo su supervisión. Sin embargo, el Señor Eusebio no aportaba dinero para la manutención de mi hermano, mi madre en diversas ocasiones intentó llegar a un acuerdo con él, sin embargo, debido a que el no cumplía su deber de padre, mi madre lo embargó en el año 2011 por alimentación, para poder así sustentar a mi hermano, dicho embargo sigue vigente hasta la fecha. Así pasaron los años, en los que el venia varios días a la semana a ver a su Hijo hasta que hace 2 años y 10 meses, mientras el visitaba a mi hermano, un hombre acompañado de un grupo de personas se acercó a la casa preguntando por el Señor Eusebio Charris, este hombre decía ser el marido de una mujer con la que el señor Eusebio estaba sosteniendo un noviazgo, y el señor con videos como prueba lo increpó por destruir su hogar, y en presencia de mi hermano Braynell, de mi madre Luzby, de mi mujer y mía, y de varios vecinos que se habían acercado al escuchar el escándalo, lo amenazó de muerte si volvía a acercarse a las hijas que este señor tiene con quien era su mujer, a raíz de este evento mi mama y yo, como propietarios de este bien le prohibimos al señor Eusebio el ingreso a nuestra vivienda, por nuestra propia seguridad y la de mi hermano. Desde ese momento el Sr Eusebio ha estado viniendo a nuestro hogar, llamándonos, y acosándonos con amenazas, diciendo tener derecho de todos nuestros bienes, manifestándole incluso a su propio hijo (Mi hermano Braynell) sus intenciones de dejarlo en la calle y el quedarse con todo, cuando el no convive con mi madre hace más de 20 años, y nunca aportó nada a lo que con mucho esfuerzo hemos construido como familia. Rindo esta declaración para los fines pertinentes. Doy fe y me suscribo como aparece. Que estoy dispuesto a ir a cualquier autoridad y ratificar de lo aquí manifestado bajo la gravedad del juramento sin presión, ni coacción, de ninguna índole y de manera libre y voluntaria. **TERCERO**. Manifiesta el declarante que la presente declaración está autorizada por la ley. **CUARTO**. Leído y aprobado fue el presente publico instrumento se firma, por todos los que en el hemos intervenido, previa advertencia de la presente prueba solo sirve para el asunto determinado por el declarante. Valor $13.800.oo Iva $2.622.oo Total $16.422.oo.-

Declarante

Índice derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMA
MARTHA CECILIA GUTIERREZ ABELLO
NOTARIO ENCARGADO
CIRCULO DE BARRANQUILLA

MARTHA CECILIA GUTIERREZ ABELLO

NOTARIO SEPTIMO (E)

Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.

Barranquilla – Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO

DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES

ARTÍCULO 1 NUMERAL 130

DECRETO 1557 DE 1989 ARTICULO 299 DEL DECRETO 2282 DE 1989

3859

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia a los QUINCE (15) días del mes de SEPTIEMBRE del año dos mil VEINTIUNO (2.021), ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ,** Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, compareció**: MARIA REGINA AYCARDI DURAN,** mayor de edad, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No.32.706.491 expedida en Barranquilla, quien manifiesta bajo gravedad de juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva que. **PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY: MARIA REGINA AYCARDI DURAN,** domiciliado (a) en Barranquilla, en la CALLE 50 No.35-69 BARRIO LUCERO, teléfono 3007909494, de estado civil SOLTERA, de nacionalidad colombiana, respectivamente. Se leer, y escribir. **SEGUNDO: DECLARACION:** Manifiesto de manera libre y espontánea bajo la gravedad de juramento que conozco a la señora LUZBY DEL SOCORRO CASTRO CARO Y AL SEÑOR EUSEBIO CHARRIS hace aproximadamente 22 Años. Soy vecina muy cercana de la señora Luzby, la cual vive en el domicilio ubicado en la calle 50 #35-89 hace más de 32 años, en esa casa la dejó su difunto ex marido, el señor Álvaro rojas con quien tuvo a Bryan rojas, el señor Álvaro era el propietario de esa vivienda, en la cual dejó viviendo a Luzby con su hijo cuando falleció. El señor Eusebio fue pareja de la señora Luzby hace unos 22 años, dicha convivencia duró unos dos años pues el señor Eusebio le era infiel, y le daba muy mala vida a Luzby, le pegaba, la insultaba, creo que todos los vecinos de la cuadra podríamos testificar los escándalos y pleitos que ellos han tenido producto de la mala vida que ese señor le ha dado a ella y a sus hijos, y producto de esto ella lo sacó de la casa hace más de 20 años. Por un tiempo ellos mantuvieron una relación inestable de noviazgo en la que nació Brynell pero el ya no vivía con ella, de hecho ella lo tuvo que embargar porque él no le daba nada para él hijo que tuvieron en común, desde hace ya varios años él solo va a visitar al hijo, se le ve llegar a la puerta e irse al rato, ni si quiera ingresa a la casa. Doy fe y me suscribo como aparece. Que estoy dispuesto a ir a cualquier autoridad y ratificar de lo aquí manifestado bajo la gravedad del juramento sin presión, ni